

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1920

190014003006201500703

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por ALVARO ORDOÑEZ MOLINA, MARIA SANDRA - VASQUEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de WILSON CASTILLO QUILINDO, el despacho,

Considera:

Que el señor SANTIAGO FELIPE, CASTRO PATIÑO con confirió PODER ESPECIAL al Dr. ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO para que en su nombre y representación inicie y lleve a término SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE RETENCION del inmueble objeto de remate en el presente proceso.

Que mediante el escrito que antecede, el Dr. ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO, en ejercicio de ese poder solicitar el trámite de un incidente con el fin de que obtener el RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE RETENCION a favor de su mandante con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica el citado profesional, que Dados los estrechos lazos de amistad entre los señores SANTIAGO FELIPE CASTRO PATIÑO (hijo), ENNA CLARISA PATIÑO CAMPO (madre) y FELIPE CASTRO MEDINA (padre) y la señora MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ y dada la confianza que existía entre ellos, la señora SANDRA VASQUEZ, propuso a sus prohijados un negocio jurídico, el cual consistía en la compraventa de un bien inmueble hipotecado y objeto de un proceso ejecutivo hipotecario que cursa en este Juzgado, negocio que se realizó de la siguiente manera: entre los señores comprarían los créditos obtenidos por MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ mediante contrato de cesión de crédito suscrito con el señor ALVARO ORDOÑEZ MOLINA, los cuales constan en la Escritura Pública 1.114 de 12 de junio de 2014 de la notaria primera de Popayán y el crédito contenido en la Escritura Pública 1.298 de 25 de junio de 2015, de la Notaria

Primera de Popayán, créditos que se ejecutan dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en este despacho judicial, a nombre de MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ Y ALVARO ORDOÑEZ MOLINA, a quien se le compro el crédito por valor de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 170.000.000) recibidos por MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ, en contra de WILSON CASTILLO QUILINDO, que para llevar a cabo el citado negocio, se vieron obligados a pagar una serie de obligaciones necesarias para quitar las trabas que podrían obstruir el negocio, entre ellos el del pago de un crédito a favor de la Dian.

Señala que fijadas las condiciones y concretado verbalmente el contrato de venta del lote trabado dentro del presente proceso, la señora MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ HIZO ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE a los señores SANTIAGO FELIPE CASTRO PATIÑO, ENNA CLARISA PATIÑO CAMPO y FELIPE CASTRO MEDINA en diciembre del año 2020.

Que una vez aceptada por el juzgado, la cesión de los créditos que se perseguían con ocasión del proceso acumulado, a nombre MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ Y ALVARO ORDOÑEZ MOLINA, quedaron estos por efecto de la cesión, a favor del señor SANTIAGO FELIPE CASTRO PATIÑO, quien en adelante se consideró como el único demandante.

Que después de la entrega material del bien, por parte de la señora Sandra Vásquez, los poderdantes del Dr. Benavidez Moncayo, iniciaron unas obras de adecuación del bien, de considerable valor.

Relata que, con posterioridad, la Dra. MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ, logro convencer con engaños al señor SANTIAGO FELIPE CASTRO PATIÑO, para que le volviera a firmar documentos de traslado del crédito, lo que consiguió, volviendo el proceso a quedar a nombre de esta.

Que en virtud de los gastos realizados en virtud del contrato inicial, La señora MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ adeuda a SANTIAGO FELIPE CASTRO PATIÑO, ENNA CLARISA PATIÑO CAMPO Y FELIPE CASTRO MEDINA (acreedores) la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 427.380.289), por pagos de cesiones de créditos, impuestos, mejoras y aranceles cancelados por causa del negocio jurídico o venta del inmueble objeto del negocio, cuyas determinaciones se indicaron y forman parte del expediente.

Con estos antecedentes, solicita el apoderado judicial de los intervinientes, que se les reconozca el DERECHO DE RETENCIÓN que asiste a los señores SANTIAGO FELIPE CASTRO PATIÑO, ENNA CLARISA PATIÑO CAMPO y FELIPE CASTRO MEDINA, para retener el bien inmueble entregado a ellos, hasta que se les paguen sus gastos.

Consideraciones normativas y jurisprudenciales.

La retención implica tener la cosa de alguien, conservar, mantener una cosa. En muchos casos no implica el ánimo de devolución. para retener, simplemente es necesario un retenedor y una cosa retenida. La retención, así vista, se encuentra en diferentes ramas del derecho, en el caso del derecho Civil, está la retención por medida precautoria consagrada en el Código General del Proceso, (Art. 310) También se encuentra en los diferentes supuestos de retención que contiene el código civil, en algunos de los cuales se encuentra inmerso el derecho de retención.

El derecho de retención, es la facultad concedida por la ley al acreedor de conservar un bien del deudor, hasta el cumplimiento de la prestación pactada. Por tanto, constituye una medida de defensa del acreedor. Si bien esta es la definición aportada por algunos tratadistas, parte de la doctrina afirma que no es suficiente para describir el supuesto legal del derecho de retención, cuando se refiere al crédito por los gastos hechos en o por la cosa retenida, o bien la indemnización de perjuicios por la mantención de la cosa retenida, como es el caso, es necesario a establecer si se trata de uno de los casos que expresamente lo permite la ley.

En un análisis del derecho de Retención a la luz de nuestra Legislación Tal como señale al principio no existe un aparte en nuestro Código Civil o en nuestro Código General del proceso que recoja en forma uniforme todas las regulaciones o normas jurídicas que regulan el derecho de retención. Lo que existen son algunas normas jurídicas diseminadas que regulan algunas situaciones jurídicas donde aparece el derecho de retención.

No obstante, El derecho de retención sólo existe en los casos en que la ley lo consigna expresamente. Así lo estatuye el art. 2.417 de nuestro Código, que está concebido en estos términos: “ *No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia. No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento: excepto en los casos que las leyes expresamente designan*” . De acuerdo, pues, con la disposición transcrita, puede decirse que el Código Civil Colombiano tiene adoptado el sistema de la no retención como tesis general, consagrando el derecho de retener sólo en algunos casos, especialmente previstos, que, en tal virtud, deben calificarse de excepcionales.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 310 del C. G. del P., única norma que permite un procedimiento acerca de este derecho, establece que cuando la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito, reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.

Quiere decir lo anterior, que la única forma de reconocer un derecho de retención, en nuestro procedimiento civil, es que este previamente haya sido reconocido en la sentencia, por haber sido alegado antes de esta, y en el presente caso, ya se superó esa etapa, sin que en la sentencia, o auto que ordeno seguir adelante la ejecución, se haya ordenado previamente tal situación.

En conclusión, en el presente caso, no es posible el reconocimiento en forma incidental, como lo sugiere el apoderado judicial de los intervinientes, si tenemos en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. G. del P., solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale...”, y el reconocimiento del derecho de retención, no es un asunto de los que se ordene tal mecanismo.

Por lo tanto, les queda a los intervinientes, ejercer su derecho, solo en los términos en que los autoriza la ley, y por fuera del proceso, sin que se pueda en esta instancia, y en la etapa procesal en que nos encontramos, iniciar el incidente solicitado, en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 130 del C. G. del P., el juzgado rechazara la solicitud, para lo cual,

Resuelve:

Rechazar de plano el incidente propuesto Por el Dr. ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO.

Reconocer personería al Dr. ROGER MARINO BENAVIDES MONCAYO, para representar judicialmente a los intervinientes que le confirieron poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 085

Hoy, 17 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1905

190014189004201900241



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDUARDO ANTONIO MORENO SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de YESIN RAUL RODRIGUEZ QUIÑONEZ, donde el demandado solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos, por lo que el despacho encuentra la solicitud procedente si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total desde el 05 de abril del presente año a raíz del pago total de la obligación, la cual se surtió con los depósitos constituidos hasta el 03 de marzo de 2022, lo que permite concluir que los depósitos posteriores a esa fecha corresponden a la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial No. 469180000638588 a favor de la parte demandada en cabeza del señor YESIN RAUL RODRIGUEZ QUIÑONEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 87946111. Ejecutoriada la presente providencia, expídase la orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 085

Hoy, 17 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1919
19001418900420190037600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN

Popayán, 13 de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por parte de abogada externa, la Dra LAURA ROCÍO DORADO VALENCIA, Se solicita dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MILTON FABIAN CIFUENTES ORTEGA, por medio de apoderado judicial y en contra de LADY BIBIANA SALAZAR YAZNO, que se remita al canal electrónico *larodova27@hotmail.es* el expediente electrónico del proceso ejecutivo singular de la referencia, lo anterior con fundamento en que sus poderdantes, los señores SWALDO NAVARRO y EDUARD NAVARRO poseen derechos de cuota en el bien inmueble objeto de medidas cautelares en el proceso de referencia.

Sin embargo, se denota que el correo electrónico del cual procede la solicitud, no coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles trámite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

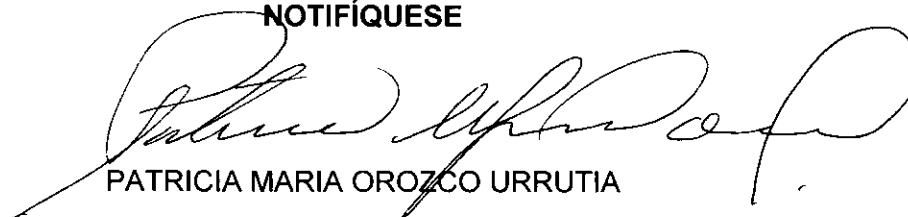
Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

UNICO: abstenerse de darle tramite a la solicitud realizada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *085*
17 de mayo de 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1917

190014189004201901053



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciséis (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por LILIANA GERARDINA SANCHEZ BARCO, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ, el despacho encuentra que no es procedente fijar fecha para remate si se tiene en cuenta que la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYAN no ha allegado el Despacho Comisorio conforme se le requirió en Auto del 17 de febrero de 2022. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de fecha para remate del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 120-116176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por lo anteriormente expuesto.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 085

Hoy, 17 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1922

190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, donde el demandado solicita compulsar copias a la Cooperativa Coofinal y al Consejo Seccional de la Judicatura, el despacho considera que la solicitud planteada no tiene vocación de prosperidad pues es una actuación que el demandado puede emprender por cuenta propia de considerarlo necesario. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de compulsar copias a la entidad demandante y al Consejo Seccional de la Judicatura, por lo expuesto en precedencia. -

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 085

Hoy, 17 de mayo de 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 16 de Mayo de 2022

190014189004202000521

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago y Sentencia proferida, por tanto se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

Capital	Fecha Abono	Abonos	\$	1'000.000,00
	13-03-2021	\$ 153.090,00		
	04-05-2021	\$ 153.090,00		
	28-05-2021	\$ 153.090,00		
	08-07-2021	\$ 153.090,00		
	31-07-2021	\$ 153.090,00		
	02-09-2021	\$ 151.512,00		
	04-11-2021	\$ 150.135,00		
	01-12-2021	\$ 150.135,00		
	04-01-2022	\$ 150.135,00		
	04-02-2022	\$ 150.135,00		
	04-03-2022	\$ 150.135,00		
	05-04-2022	\$ 150.135,00		
	03-05-2022	\$ 150.135,00		
SUBTOTAL			-\$	1'968.007,00
COSTAS			\$	500.000,00
TOTAL (A FAVOR DEL DEMANDADO)			-\$	468.007,00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000521

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	
Notificación	0

Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	

Son a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1838
190014189004202000521



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA por medio de apoderado judicial y en contra de LIDA LICCET - LOPEZ VELASCO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

EN FIRME este auto pasar a Despacho a fin de proveer la terminación de este asunto por el Modo de Pago Total de la Obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 17 de mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 085
El auto anterior.

El Secretario

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 085

Hoy, 17 de mayo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 16 de Mayo de 2022

190014189004202100284

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, por tanto se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3,380,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3,380,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-jul-2018	31-jul-2018	12	2.21	\$	29,879.20
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.20	\$	76,838.67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.19	\$	74,022.00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.17	\$	75,790.87
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.16	\$	73,008.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.15	\$	75,092.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13	\$	74,393.80
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18	\$	68,771.73
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	75,092.33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	72,332.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	75,092.33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	72,332.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	74,743.07
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	74,743.07
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	72,332.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	74,044.53
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	71,318.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	73,346.00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	72,996.73
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	69,267.47
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	73,695.27
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	70,304.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	70,901.13
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	68,276.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	70,551.87
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	71,250.40
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	69,290.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	70,551.87
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	67,600.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	68,456.27
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	67,757.73
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	62,146.93
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	68,107.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	65,234.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	67,408.47
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	65,234.00

01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	67,408.47
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	67,757.73
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	65,234.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	67,059.20
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	65,572.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	68,456.27
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	69,154.80
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	64,355.20
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	71,948.93
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	71,656.00
01-may-2022	15-may-2022	15	2.19	\$	37,011.00

Sub-Total \$ 6,617,814.67
TOTAL \$ 6,617,814.67

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100284

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$330.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$330.000,00

Son \$330.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1837
190014189004202100284



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ FANERY-ERAZO GOMEZ., el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

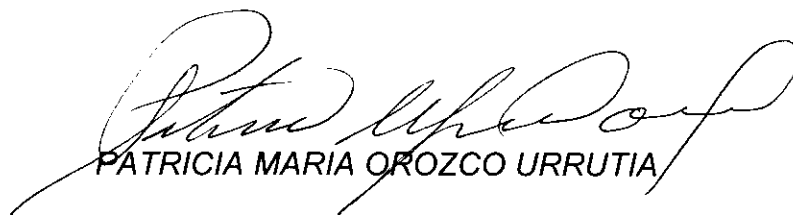
APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, _____
Por anotación en ESTADO N° _____ notifique
El auto anterior.
El Secretario

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 085

Hoy, 17 de mayo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 16 de Mayo de 2022

190014189004202100337

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, por tanto se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3,380,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3,380,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-dic-2018	31-dic-2018	22	2.15	\$	53,291.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13	\$	74,393.80
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18	\$	68,771.73
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	75,092.33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	72,332.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	75,092.33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	72,332.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	74,743.07
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	74,743.07
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	72,332.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	74,044.53
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	71,318.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	73,346.00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	72,996.73
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	69,267.47
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	73,695.27
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	70,304.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	70,901.13
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	68,276.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	70,551.87
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	71,250.40
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	69,290.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	70,551.87
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	67,600.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	68,456.27
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	67,757.73
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	62,146.93
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	68,107.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	65,234.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	67,408.47
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	65,234.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	67,408.47
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	67,757.73
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	65,234.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	67,059.20
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	65,572.00

01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	68,456.27
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	69,154.80
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	64,355.20
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	71,948.93
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	71,656.00
01-may-2022	15-may-2022	15	2.19	\$	37,011.00
				Sub-Total	\$ 6,266,474.93
				TOTAL	\$ 6,266,474.93

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004202100337

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$330.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$330.000,00

Son \$330.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1836
190014189004202100337



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO ALEXIS VALENCIA, el JUZGADO

RESUELVE:

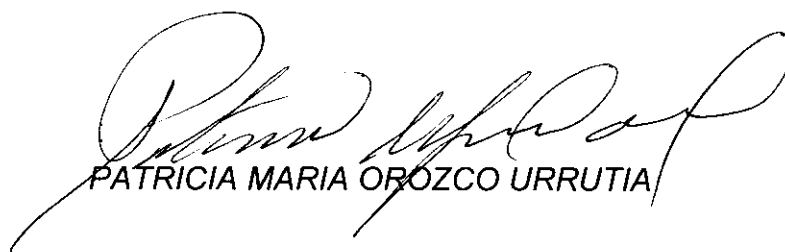
ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. *085*

Hoy, 17 de mayo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1834

190014189004202100351



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de ANA LUCIA MUÑOZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 04 de Junio de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 26 de Abril de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de ANA LUCIA MUÑOZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ANA LUCIA MUÑOZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$400.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 17 de mayo de 2021
Hora: 08:55
El actor: [illegible]
El secretario: [illegible]

Popayán, 16 de Mayo de 2022

190014189004202100352

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 2,600,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2,600,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-oct-2018	31-oct-2018	14	2.17	\$	26,329.33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.16	\$	56,160.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.15	\$	57,763.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13	\$	57,226.00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18	\$	52,901.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	57,763.33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	55,640.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	57,763.33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	55,640.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	57,494.67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	57,494.67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	55,640.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	56,957.33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	54,860.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	56,420.00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	56,151.33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	53,282.67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	56,688.67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	54,080.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	54,539.33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	52,520.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	54,270.67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	54,808.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	53,300.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	54,270.67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	52,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	52,658.67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	52,121.33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	47,805.33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	52,390.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	50,180.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	51,852.67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	50,180.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	51,852.67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	52,121.33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	50,180.00

01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	51,584.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	50,440.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	52,658.67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	53,196.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	49,504.00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	55,345.33
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	55,120.00
01-may-2022	03-may-2022	3	2.19	\$	5,694.00
			<i>Sub-Total</i>	\$	4,896,848.66
			TOTAL	\$	4,896,848.66

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004202100352

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	\$260.000,00
<i>Notificación</i>	0
<i>Registro</i>	0
<i>Póliza</i>	0
<i>Diligencia de Secuestro</i>	0
<i>Publicaciones</i>	0
TOTAL	\$260.000,00

Son \$260.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.
190014189004202100352



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 16 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION por medio de apoderado judicial y en contra de ALEXANDER FAJARDO PORTILLA, el JUZGADO

RESUELVE:

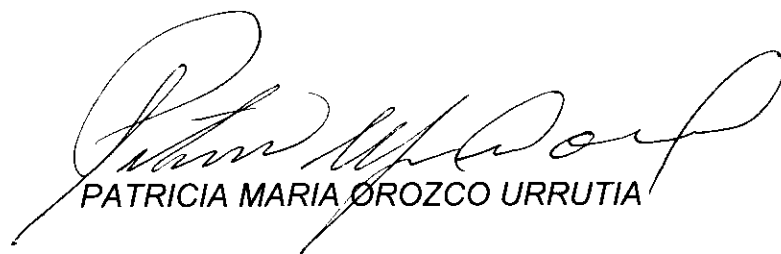
ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 085

Hoy, 17 de mayo de 2022

*El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

Auto interlocutorio N°1835

190014189004202100446



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de NELCY ESPERANZA TUMBAJOY, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 13 de Julio de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 26 de Agosto de 2.021, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de NELCY ESPERANZA TUMBAJOY, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada NELCY ESPERANZA TUMBAJOY, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$80.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan 17 de mayo de 2022
Por medio de la presente se notifica a OBS **NOTIFICACION**
El auto **notificado**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por JOSE DARLEY VIVAS MERA, como apoderado judicial de CAROLINA GUACHETA CAICEDO, ERMIDES MONTENEGRO CALVACHE, GERARDO BENAVIDES, MARIA IRMA NARVAEZ GOMEZ, MARIA DEL PILAR NARVAEZ, ALIPIO VERGARA, AMILCAR JAVIER GUTIERREZ MONTENEGRO, ESTELA MONTENEGRO en contra de MANUEL FERNANDEZ PEREZ, PERSONAS INDETERMINADAS, en el cual solicita que se insista de parte de este Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán para que se pronuncie respecto al oficio No. 20213101771241 emitido por la Agencia Nacional de Tierras dentro del proceso de referencia

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que el demandante cumplió con la carga procesal a su cargo y envió la petición a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, el 9 de mayo de 2022.

Por lo cual este Despacho procede a Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán para que emita pronunciamiento respecto al Oficio 20213101771241 emitido por la Agencia Nacional de Tierras dentro del proceso de referencia, con el ánimo de que se alleguen al proceso los documentos requeridos por la ORIP Popayán.

Por lo cual Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán para que emita pronunciamiento respecto al Oficio 20213101771241 emitido por la Agencia Nacional de Tierras dentro del proceso de referencia, con el ánimo de que se alleguen al proceso los documentos requeridos por la ORIP Popayán

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 085

Hoy, 17 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1830

190014189004202200281



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de NOHORA BEATRIZ - PAZ RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34542618, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de NOHORA BEATRIZ - PAZ RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34542618, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$11'470.786,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N que ampara la obligación # 05720003637 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P.

111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J., MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J. y ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>085</u>
Hoy, <u>17 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1832

190014189004202200282



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de JORGE LEONARDO-VIDAL PENCUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1062081168, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de JORGE LEONARDO-VIDAL PENCUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1062081168, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$25'472.954,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N que ampara la obligación # 05720005171 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P.

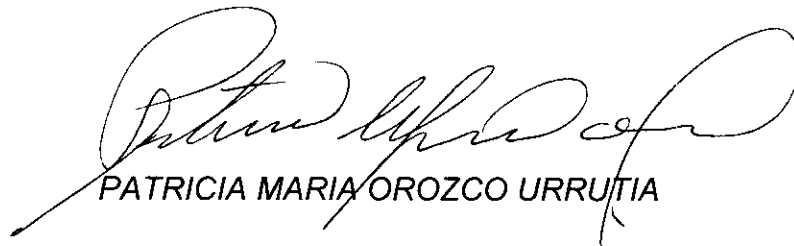
111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>085</u>
Hoy, <u>17 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA